El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 26 de julio de 2017

Proceso: Penal - No da trámite al recurso de apelación

Radicación Nro. : 66001 60 00 035 2009 00464 01

Procesado: MARIO ACOSTA MONSALVE

Magistrado Sustanciador: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Tema:**  **APELACIÓN CONTRA SENTENCIA / NO DA TRÁMITE.** [E]n casos como el presente donde medió el consentimiento del procesado frente a la *imputatio facti* y la *imputatio iuris, el* interés para recurrir la sentencia condenatoria se encuentra limitado, como consecuencia del principio de legitimación de la impugnación, que fue examinado en CSJ SP del 3 de septiembre de 2014, radicado 33.409 (…). La Sala considera que esa restricción opera igualmente para el apoderado de la víctima, conforme a lo expuesto anteriormente, y en precedentes puntuales de la SP de la CSJ, como la sentencia CSJ SP del 3 de junio de 2009, radicado 28.649, se manifestó que no era posible decretar la nulidad de una actuación aduciendo la existencia de un presunto error en la denominación jurídica del acto, lo que significa que no se puede decretar una nulidad para que la FGN corrija la *imputatio iuris.*  Con base en las razones antes expuestas, se considera que en el presente caso el apoderado de la víctima no estaba facultado para impugnar la sentencia de primera instancia, por lo cual no se le dará trámite al recurso propuesto.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA PENAL**

**M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 715 del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Pereira, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 9:45 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001 60 00 035 2009 00464 01 |
| Sentenciado | Mario Acosta Monsalve |
| Delito | Lesiones personales dolosas |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Primero Penal Municipal de Pereira |
| Asunto a decidir | Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia |

1. **ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la víctima en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pereira, el 6 de diciembre de 2011, en contra del señor Mario Acosta Monsalve por el delito de lesiones personales dolosas.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 Según el supuesto fáctico del escrito de acusación, los hechos tuvieron su génesis el día 4 de febrero de 2009 en la manzana 13 casa 25 del barrio Perla del Sur en la Ciudadela Cuba, en la vía pública, cuando el señor Mario Acosta Monsalve le causó unas lesiones con un machete al señor José Joaquín Sánchez, las cuales le generaron a la víctima una incapacidad de 35 días y una perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente (folio 1 a 3).

2.2 La FGN le formuló cargos al señor Mario Acosta Monsalve por el punible de lesiones personales dolosas descrito en los artículos 111, 112 inc 2º y 114 inc 2º del Código Penal. El procesado se allanó a esa imputación (folio 4-5).

2.2 El Juzgado Primero Penal Municipal de Pereira asumió el conocimiento de la presente causa (folio 6). La audiencia de individualización de la pena se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2011 (folio 22). La sentencia fue proferida el 6 de diciembre de 2011 (folio 23 a 26).

2.3 El apoderado de la víctima apeló el fallo de primer nivel.

**3. IDENTIFICACION DEL ACUSADO.**

MARIO ACOSTA MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.492.987 expedida en Pereira, nacido el 15 de agosto de 1937 en este municipio, es hijo de Luis Eduardo y María Antonia, grado de instrucción 5o de primaria, de ocupación ebanista.

**4. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO.**

Los fundamentos del fallo de primer grado[[1]](#footnote-1) se pueden sintetizar así:

* El señor José Joaquín Sánchez Gómez puso en conocimiento de las autoridades los hechos ocurridos el 4 de febrero de 2009, cuando fue agredido en su casa de habitación por Mario Acosta Monsalve.
* A la víctima se le dictaminó una incapacidad definitiva de treinta y cinco días y como secuela perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente. Tales conductas se subsumen en los artículos 111, 112 inciso 2o y 114 inciso 2o del C.P.
* En el proceso se estableció la materialidad de la conducta investigada, que se atribuyó al procesado como un acto doloso, ya que de las circunstancias que rodearon el hecho se acreditó que el señor Acosta Monsalve tenía la suficiente capacidad para comprender y conocer la ilicitud de su conducta.
* Al haber aceptado su responsabilidad, no queda duda de que el procesado fue el autor de la conducta punible investigada, por lo cual se proferirá un fallo de carácter condenatorio en su contra.
* Al hacer el ejercicio de dosimetría penal, que incluyó la rebaja del 50% de la sanción a imponer, en virtud del allanamiento a cargos del procesado la pena se fijó en 24 meses de prisión y multa de 17.33 SMLMV. Se impuso la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal y se concedió al procesado el subrogado de la condena de ejecución condicional.

4.2 La sentencia fue impugnada por el representante de la víctima.

**5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO.**

**5.1 APODERADO DE LA VÍCTIMA (Recurrente)**

La siguiente es la sinopsis de la argumentación del recurrente:

* La conducta del procesado fue subsumida en el tipo de lesiones dolosas, conforme al tipo sancionatorio con base en el cual se le impuso la pena fijada por el juez de primer grado.
* En ejercicio de su rol de defensor de la víctima prestó su concurso para el esclarecimiento de los hechos.
* Sin embargo encontró inconsistencias en el desarrollo de programa metodológico de la investigación de la FGN, fuera de que no se le permitió participar en la audiencia de formulación de imputación, para lo cual se adujo que no tenía interés para intervenir.
* La víctima de los hechos se encontraba en estado de indefensión cuando fue atacada por el procesado con un machete, quien exteriorizó su ánimo de darle muerte, ya que trató de golpearlo con esa arma en la cabeza, lo que obligó al afectado a protegerse con sus manos recibiendo lesiones de consideración ya que el autor del hecho casi le amputa una mano y además lesionó a la esposa de la víctima en el vientre
* Se presentaron “inconsistencias en la investigación preliminar”, ya que el agresor regresó al lugar de los hechos ya que no había quien presentara querella en su contra, pese a que se había presentado una situación de flagrancia.
* Su representado quedó con secuelas definitivas que afectaron el órgano de la prensión, ya que no le amputaron su mano, pero “le pegaron” 4 dedos que carecen de movimiento.
* Llevó testigos de los hechos a la audiencia de formulación de imputación, donde el señor Monsalve aceptó los cargos para obtener una rebaja de pena. En esa diligencia no se escucharon esos declarantes, y tampoco pudo intervenir ya el imputado había aceptado cargos.
* En la audiencia de individualización de la pena y lectura de sentencia, fue cuando pudo apelar, ya que en su criterio en este caso no se presentó una conducta de lesiones personales, sino un homicidio en grado de tentativa.
* Por lo tanto solicita que se decrete la nulidad de lo actuado desde la audiencia preliminar a efectos de que se modifique el *nomen iuris* de la conducta atribuida al procesado en los términos antes referidos, para lo cual citó doctrina pertinente en materia de nulidades.

**5.2 DEFENSORA (No recurrente)**

Su intervención se puede sintetizar así:

* Por mandato constitucional la FGN es la titular de la acción penal y por ende está facultada para formular la imputación fáctica y jurídica en los casos previstos en la ley
* La víctima no puede solicitar con base en su propio criterio, que la FGN adecúe la conducta punible a un tipo distinto a aquél con base en el cual se presentó la imputación jurídica, que en este caso se basó en la denuncia y en el dictamen del Instituto de Medicina Legal, donde se dijo que el afectado tuvo una incapacidad definitiva de 35 días y como secuela la perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente.
* En el referido dictamen no se manifestó que las lesiones que sufrió el señor Sánchez se pudieran considerar como fatales.
* En este caso no se configuran ninguna las causales previstas en el artículo 457 del CPP, para decretar la nulidad del proceso, fuera de que en razón de la aceptación de cargos de su representado, éste renunció a un juicio oral, público y concentrado
* Citó la sentencia C-454 de 2006 de la Corte Constitucional, donde se dijo que presentaba un evento de omisión legislativa en lo relativo a las facultades probatorias de las víctimas y se consideró que el artículo 357 del CPP era exequible, en el entendido de que los apoderados de las víctimas podían pedir pruebas en la audiencia preparatoria en las mismas condiciones que la defensa y la fiscalía
* Considera que en este caso no se le ha vulnerado ningún derecho al afectado, quien en su oportunidad puede tramitar el incidente de reparación integral para obtener el pago de los daños causados. Por lo tanto pide que se confirme la decisión recurrida.

**5.3 DELEGADA FGN (No recurrente)**

* Su posición se resume así :
* En la audiencia preliminar que se adelantó en este caso se respetaron las garantías del indiciado quien aceptó los cargos de manera incondicional, actuación que fue considerada legal por el juez de conocimiento.
* En virtud del mencionado allanamiento a cargos no es posible adelantar ningún debate sobre los elementos materiales, evidencia física o información legalmente obtenida sobre el presente caso, en virtud de la renuncia al debate probatorio derivada de la conducta procesal del incriminado, por lo cual no resulta aceptable el argumento del recurrente en el sentido de que la conducta investigada se debió tipificar como un delito de homicidio en grado de tentativa
* Por lo tanto solicita que se confirme la decisión de primer instancia

**6. CONSIDERACIONES LEGALES.**

6.1 Esta Sala es competente para pronunciarse sobre el recurso propuesto, en atención a lo que dispone el artículo 34-1 del CPP-

6.2 En este caso el recurrente solicita la declaratoria de nulidad desde la audiencia preliminar en la cual el señor Mario Acosta Monsalve aceptó cargos por la conducta de lesiones personales dolosas, subsumidas en los artículos 112 y 114, inciso 2º del C.P., por considerar que existió error en el *nomen iuris* del acto investigado, que según su criterio y en razón de las características del acto denunciado, correspondía realmente a un *conatus* de homicidio.

6.3 En atención a la argumentación del recurrente, hay que precisar inicialmente si en este caso el censor se encuentra legitimado para formular el recurso de apelación.

6.4 En ese sentido hay que manifestar que en la audiencia preliminar que se adelantó el 3 de octubre de 2011, se le formuló imputación al señor Mario Acosta Monsalve como autor de conductas contra la integridad personal de la víctima, que fueron subsumidas en los tipos sancionatorios de los artículos 112 y 114 inciso 2º del CP, ya que en el caso de este último delito se estableció que al afectado le quedó una secuela consistente en la perturbación funcional de un miembro de carácter permanente. En esa audiencia el imputado aceptó los cargos presentados, por lo cual se remitió la actuación al juzgado de conocimiento para que se dictara sentencia en los términos antes referidos.

6.5 En ese orden de ideas se debe decidir si en casos como el presente donde existió allanamiento a cargos por parte del procesado, el apoderado de la víctima se encuentra facultado para entrar controvertir la sentencia dictada por el citado delito, bajo la premisa de que no comparte el juicio de adecuación típica de la conducta que hizo la FGN, que correspondió precisamente a la *imputatio iuris* que aceptó el incriminado, por la cual fue condenado.

6.6 Sobre el tema en mención hay que manifestar inicialmente que la SP de la CSJ ha manifestado que la imputación es un acto de parte. Así se dijo en decisión del 22 de septiembre de 2009, radicado 44.103 (Sala de Decisión de Tutelas M.P. José Leonidas Bustos Martínez) en los siguientes términos:

“(...)

*Desde ya se debe dejar claro que la formulación de imputación es por excelencia un acto de parte, en tanto su bondad ontológica se agota en la comunicación que una parte (la Fiscalía) hace a la otra parte (imputado), de una decisión de parte –adoptada luego de un análisis ponderado y riguroso, para el cual el fiscal cuenta con todo el tiempo necesario mientras no prescriba la acción penal-, la cual consiste en adelantar en su contra de manera formal, un proceso penal.* ( Subrayas fuera del texto original )

*(..)*

*El mensaje que tiene la Fiscalía es el que viene impreso en los elementos materiales probatorios, evidencia física o en la información legalmente obtenida; es el que se infiere razonablemente de estos fundamentos de conocimiento que hacen posible para el fiscal la construcción de un argumento formalmente correcto y jurídicamente válido.*

*Los elementos que conforman ese mensaje están previstos en el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, según el cual:*

*“Para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:*

*Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.*

*Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento.*

*Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.”*

En la misma providencia se dijo que el juez con función de control de garantías no estaba facultado para aprobar o improbar la imputación, y que tampoco era procedente interponer recursos frente a la calificación jurídica de los hechos efectuada por la FGN, sobre lo cual se expuso:

*“…Frente a esta situación e intentando definir los alcances del juez de control de garantías frente a la formulación de imputación ha manifestado la Corte que[[2]](#footnote-2):*

*“De otra parte, la Corte encuentra oportuno referirse a la mala práctica judicial adelantada por jueces de control de garantías (de Magistrados para el caso apelado), relativa a la aprobación o improbación que hacen de la imputación, cuando la misma está llamada a ser un acto de parte, de comunicación al imputado, cuya legalidad está controlada por el juez, sin que sus atribuciones se extiendan a la posibilidad de aprobarla o improbarla; lo cual no excluye que el juez por iniciativa propia pida a la Fiscalía que precise, aclare o explique elementos constitutivos de la imputación, contenidos en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, especialmente en la relación de los hechos jurídicamente relevantes.”*

*De suerte que para el juez de control de garantías, como servidor público que es, no se encuentra norma alguna que lo conmine o lo autorice a aprobar o improbar la imputación, precisamente porque nuestro sistema jurídico concibe tal actividad como un acto de parte, y como tal, no existiendo la posibilidad de decidir sobre su aprobación o improbación, menos podría afirmarse que tal decisión pudiera ser impugnada, como equivocadamente lo entiende el a quo…”* (Subrayas fuera del texto original)

6.7 Se hace referencia a esos precedentes ya que de acuerdo a su contenido, no se puede desconocer que la FGN, como parte dentro del proceso penal adversativo, está facultada para adecuar la conducta del imputado a una norma de mandato o de prohibición, que es lo que se conoce como “tipicidad concreta”, y que para esos efectos, aunque no existe un deber de descubrimiento probatorio, el ente acusador tiene el deber de ofrecer al juez de control de garantías elementos de juicio tendientes a acreditar la índole penal del comportamiento y la relación del imputado con el mismo, con el fin de *“inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”*, como lo reza el artículo 287 de la normativa en comento, y como se dijo en CSJ SP del 8 de julio de 2009, radicado 31.280.

6.7.1 Estas exigencias se cumplieron en el caso *sub examen* y a ello debe agregarse que el señor Acosta Monsalve, debidamente asistido por su defensora aceptó de manera libre y espontánea los cargos que se le presentaron en la audiencia preliminar, correspondientes a los artículos 112, numeral 2º y 114, inciso 2º del C.P., por lo cual la imputación con la cual se mostró conforme el procesado tuvo el efecto previsto en el primer inciso del artículo 293 del CPP así:

*“Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.”*

6.7.2 Con base en estas consideraciones salta a la vista que si el delegado de la FGN ya había subsumido la conducta del acusado de la forma antes descrita y existió el allanamiento a cargos del señor Acosta, que se realizó con el cumplimiento de los requisitos previstos para esta forma de terminación anticipada del proceso, propia del llamado “derecho premial”, resulta limitada la posibilidad de que el apoderado de la víctima entre a recurrir la sentencia, formulando una petición de nulidad que además resultó ser extemporánea.

6.7.3 Sobre el tema hay que hacer referencia inicialmente a lo manifestado en la sentencia C-209 del 21 de marzo de 2007 de la Corte Constitucional, en la cual se dijo lo siguiente:

*“(...) la efectividad de los derechos de las víctimas del delito depende del ejercicio de varias garantías procedimentales, entre otras las siguientes: (i) el derecho a ser oídas; (ii) el derecho a impugnar las decisiones adversas en particular las sentencias absolutorias y las que conlleven penas irrisorias;( iii) el derecho a controlar las omisiones o inacciones del fiscal, y (iv) el derecho a ejercer algunas facultades en materia probatoria”. (S*ubrayas fuera del texto original)

6.7.4 En este caso resulta evidente que no se presenta ninguno de los eventos deducidos en el citado precedente de la Corte Constitucional, ya que: i) el señor Acosta Monsalve fue condenado por el delito contra la integridad personal, que se le imputó; y ii) el juez de primer grado dio aplicación al principio de unidad punitiva que se desprende del artículo 117 del C.P. y aplicó la consecuencia jurídica prevista para la conducta de mayor entidad que en este caso se adecuaba a la norma de prohibición contenida en el inciso 2º del artículo 114 del C.P. Seguidamente fijó los cuartos de pena correspondientes y con base en lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del C.P. partió del mínimo del primer cuarto y redujo la sanción corporal y la pena de multa en un 50%, la cual fue señalada definitivamente 24 meses de prisión y multa equivalente a 17.33 SMLMV, debiendo indicarse que ese ejercicio de dosimetría penal no fue objeto del recurso que formuló el censor.

6.7.5 En esas condiciones se estima que el recurrente no estaba legitimado para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con el argumento de no compartir el juicio de subsunción que hizo la FGN sobre la conducta del procesado.

En ese sentido debe decirse que en la sentencia CSJ SP del 30 de noviembre de 2011, radicado 36901, se hicieron una serie de consideraciones sobre ese tema, que pese a corresponder a un proceso tramitado bajo el ordenamiento de la ley 600 de 200, resultan aplicables al caso *sub examen,* ya que en esa decisión se manifestó lo siguiente:

*“(…)*

*…es claro que en aquellos asuntos en los que la investigación y juzgamiento de un delito termina -por la vía normal o anticipada- con sentencia condenatoria, la parte civil no siempre tiene interés para impugnarla, sobre todo si lo hace con el exclusivo propósito de que se irrogue una sanción más gravosa y se niegue cualquier sustituto o subrogado al penado, pues los valores de verdad y justicia, no tienen relación intrínseca con el monto de pena o el modo de ejecución de la sentencia.* *En verdad, siempre que la adecuación típica sea la correcta y la sanción penal se determine discrecionalmente dentro de los límites punitivos y los criterios de individualización consagrados por el legislador, los fines superiores reseñados quedarán satisfechos con la declaración de responsabilidad penal del procesado por el juzgador y la imposición de la pena correspondiente”.* (Subrayas fuera del texto original)

6.7.6 En ese orden de ideas se concluye que como en el caso en estudio no se celebró un preacuerdo sino que existió un allanamiento a cargos libre, espontáneo e informado, por parte del señor Acosta Monsalve, no resulta posible que el apoderado de la víctima entre a controvertir por vía de apelación de la sentencia de primer grado, el juicio de adecuación típica efectuado por la FGN, frente a una decisión del procesado que fue avalada por la juez que asumió la función de control de garantías, en virtud de la competencia que le otorga el artículo 131 del CPP, ya que precisamente la conducta procesal del señor Acosta, de allanarse a los cargos en los términos formulados por la FGN, constituyó una renuncia al juicio oral y por ende a la controversia sobre los medios de pruebas de que disponía el ente acusador la FGN para esa fase procesal, ya que se entiende que el avenimiento unilateral del procesado con la imputación como ocurrió en este caso, comportaba la aceptación tanto de los hechos como de su calificación jurídica, lo cual viene a ser consecuencia del principio de congruencia entre acusación y sentencia que establece el artículo 448 del CPP.

6.7.8 Como consecuencia de lo expuesto anteriormente hay que manifestar que en casos como el presente donde medió el consentimiento del procesado frente a la *imputatio facti* y la *imputatio iuris, el* interés para recurrir la sentencia condenatoria se encuentra limitado, como consecuencia del principio de legitimación de la impugnación, que fue examinado en CSJ SP del 3 de septiembre de 2014, radicado 33.409, donde se manifestó lo siguiente:

“(…)

*1.2.- En aplicación de estas directrices, la doctrina y la jurisprudencia penal han entendido que el sujeto procesal carece de interés para recurrir en casación cuando la sentencia impugnada satisface integralmente sus pretensiones, bien porque acoge sus posturas defensivas, o porque se dicta en total correspondencia con los acuerdos que ha realizado dentro de los marcos de la justicia consensuada, y que tampoco tiene interés para hacerlo cuando siendo la decisión desfavorable es consentida por el afectado CSJ AP, 16 Jul 2001, Rad. 15488 y CSJ AP, 20 Oct. 2005, Rad. 24026.*

*Por esto tiene establecido que la limitación al derecho a controvertir los aspectos aceptados o concertados con la Fiscalía, se erige en garantía de seriedad del acto consensual y expresión del deber de lealtad que debe guiar las actuaciones de quienes intervienen en el proceso penal, única manera de que el sistema pueda ser operable, pues de permitirse que el implicado continúe discutiendo ad infinitum su responsabilidad penal, no obstante haber aceptado libre y voluntariamente los cargos válidamente imputados, el propósito político criminal que justifica el sistema de lograr una rápida y eficaz administración de justicia a través de los allanamientos, acuerdos y negociaciones con la Fiscalía, y de obtener ahorros en las funciones de investigación y juzgamiento, se tornaría irrealizable.”* (Subrayas fuera del texto).

6.7.9 A su vez, en la sentencia CSJ SP del 3 de septiembre de 2014, radicado 33409, se manifestó lo siguiente:

“(…)

*1.5.- En el caso que se estudia, en la audiencia preliminar de imputación el indiciado aceptó libre y voluntariamente los cargos que le formuló la Fiscalía por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de “llevar consigo”, definido por el inciso segundo del artículo 376 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004.*

*Esto significa que reconocía la realización de la conducta típicamente antijurídica que le fue imputada, que admitía la responsabilidad por dicho delito, que aceptaba que se le condenara por el mismo, y que renunciaba al derecho de tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial; también, a la garantía de no autoincriminarse, a la facultad de presentar pruebas en su favor y a controvertir las evidencias recaudadas y las que eventualmente el órgano acusador pudiera allegar en su contra; así como a discutir el fallo en relación con los aspectos unilateral y voluntariamente admitidos, es decir, su responsabilidad penal por los cargos que le fueron imputados, careciendo, por tanto, de interés jurídico para impugnar las sentencias por estos motivos, pero manteniendo la posibilidad de controversia, aunque circunscrita eso sí, a las decisiones que tienen que ver con la pena, la forma de su ejecución, y eventualmente, la indemnización de perjuicios..”.* (Subrayas fuera del texto original)

El anterior criterio fue reiterado en CSJ SP del 9 de marzo de 2016, radicado 45181.

6.7.10 La Sala considera que esa restricción opera igualmente para el apoderado de la víctima, conforme a lo expuesto anteriormente, y en precedentes puntuales de la SP de la CSJ, como la sentencia CSJ SP del 3 de junio de 2009, radicado 28.649, se manifestó que no era posible decretar la nulidad de una actuación aduciendo la existencia de un presunto error en la denominación jurídica del acto, lo que significa que no se puede decretar una nulidad para que la FGN corrija la *imputatio iuris.*

6.8 Con base en las razones antes expuestas, se considera que en el presente caso el apoderado de la víctima no estaba facultado para impugnar la sentencia de primera instancia, por lo cual no se le dará trámite al recurso propuesto.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DAR TRAMITE** al recurso de apelación que interpuso el apoderado de la víctima, contra la sentencia del 6 de diciembre de 2011 del juzgado 6º penal del circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO**: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

1. Folios 23 al 26 [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto de 16 de abril de 2009 dentro del radicado 31115. [↑](#footnote-ref-2)